

**Procede conceder el exequatur al fallo arbitral expedido por tribunal competente, que no invade jurisdicción nacional ni contrarie la moral y buenas costumbres o las leyes prohibitivas de la República.**

### **RESOLUCION SUPREMA**

Lima, dieciseis de Setiembre de mil novecientos setenta.—

Vistos; y considerando: que, los fundamentos de la oposición a la concesión del exequatur solicitada por el apoderado de la firma F. P. Mostert de Düsseldorf y otros, sin afectar de manera sustancial al compromiso arbitral en sí, se contraen a la naturaleza del documento que lo contiene, defectos y omisiones del procedimiento y falta de tratados o de reciprocidad, que en concepto del opositor, hacen inejecutable en el Perú el laudo expedido por el Tribunal Arbitral constituido al efecto, con intervención de la Cámara de Industria y Comercio de Düsseldorf, precisamente a solicitud del opositor Roessink; que, si bien el artículo quinientos cincuentidós del Código de Procedimientos Civiles prescribe la formalización del compromiso arbitral por escritura pública bajo pena de nulidad y que el pacto arbitral que motiva el presente exequatur ha sido otorgado por documento privado, no puede dejarse de tener en cuenta que dicha norma legal regula relaciones de orden privado e interno, sin interferir de manera alguna en los alcances de las disposiciones del Título Veintinueve de la Sección Segunda del indicado cuerpo legal, que son las aplicables al presente caso; que, el artículo mil ciento cincuentinueve determina y precisa los requisitos que debe reunir una sentencia extranjera para tener fuerza legal en nuestro país, y los artículos mil ciento cincuenticinco y mil ciento cincuentiseis los casos en que debe concederse el exequatur; que, según aparece de las copias debidamente legalizadas y traducidas que corren en el expediente, el fallo arbitral ha sido expedido por Tribunal competente y en ninguno de sus extremos invade jurisdicción nacional porque no ordena nada que tenga que cumplirse en su desmedro, ni contraría la moral y buenas costumbres o las leyes prohibitivas de la República y ha recaído

en un procedimiento en que se han guardado escrupulosamente las garantías prescritas por las leyes de la materia en favor de las partes; que, la concesión del exequatur no constituye impedimento para la percepción por el Estado de los impuestos a que hubiere lugar; que la atinencia formulada por Roessink respecto del mérito de la certificación de fojas sesentiuna expedida dentro del procedimiento arbitral por el Presidente de ese Tribunal y de la que aparece que el laudo fue notificado a las partes y surte los efectos de una sentencia judicial ejecutoriada, no se apoya en fundamento válido y en cuanto a la prueba de la ley alemana ofrecida para desvirtuarla es insuficiente, apreciada de acuerdo a las prescripciones contenidas en los numerales once y doce del Título Preliminar del Código Civil, aparte de que la ejecutabilidad de un fallo extranjero en nuestro territorio, la otorga la concesión del exequatur; que, la reciprocidad está acreditada: declararon HABER NULIDAD en la resolución superior de fojas doscientas sesentitrés, su fecha nueve de abril del año en curso, en cuanto declara improcedente el exequatur solicitado por el doctor Alberto Vargas Ruiz de Somocurcio, como apoderado de la firma F. P. Mostert de Düsseldorf y otros; reformándola en esta parte: declararon procedente el exequatur y que el fallo del Tribunal Arbitral de Düsseldorf recaído con fecha veintiocho de Octubre de mil novecientos sesentiseis en el procedimiento arbitral promovido por Gerardo Roessink tiene fuerza legal en el Perú; declararon no haber nulidad en lo demás que contiene; y los devolvieron.— CORDOBA.— VELASCO GALLO.— SANTOS RIVERA.— GALINDO PARDO.— NUGENT.— Se publicó conforme a Ley.— Ricardo La Hoz Lora, Secretario General.—

Cuaderno Nº 888.— Año 1970.—

Procede de Lima.

---